



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE MALAGA
Nº AUTOS: 225/2016
Sobre: MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES
DEMANDANTE/S:
ABOGADO/A: FRANCISCO MIGUEL NIETO VILLENA
DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA y otros
GRADUADO/A SOCIAL: S.J.AYUNT. MARBELLA

SENTENCIA Nº 236/16

En la Ciudad de Málaga a 13 de Junio de 2016.

En nombre de S.M. el Rey , la Ilma. Sr^a. D^a. Rocio Anguita Mandly, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº nueve de esta ciudad y su provincia, vistos los autos seguidos a instancias de D.

Contra el Ayuntamiento de Marbella y


, sobre DERECHOS Y CANTIDAD con el nº 225/16.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue turnada a éste Juzgado el día 31-3-16 por decreto se tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 9-6-16.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba y la parte demandada se opuso a la demanda .

Código Seguro de verificación:hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUIITA MANDLY 16/06/2016 09:04:42	FECHA	16/06/2016
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 16/06/2016 11:37:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
 hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==			



Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero: mayor de edad, esta incluido en la bolsa de trabajo de operarios de recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Marbella.

Segundo: Que el actor firmo contrato con el Ayuntamiento de Marbella , el 31-3-15 a 30-6-15 , contrato laboral por acumulación de tareas , categoría profesional operario a tiempo completo

Tercero: El 8-8-15 firmo contrato hasta el 21-9-15 con la categoría profesional de operario a tiempo completo , eventual por acumulación de tareas.

Cuarto: Que el 6-11-15 el Ayuntamiento de Marbella dicto decreto de Alcaldía que obra al folio 28 , por el que se resuelve proceder a la contratación laboral de duración determinada por acumulación de tareas como operarios y por tiempo de 6 meses y con efectos de la firma del contrato a los Sr que a continuación se indican , todos ellos integrantes de la bolsa de trabajo :

Código Seguro de verificación:hdLr69u7yNog7GTt7yqGpg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUIA MANDLY 16/06/2016 09:04:42	FECHA	16/06/2016
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCREZ RUIZ 16/06/2016 11:37:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hdLr69u7yNog7GTt7yqGpg==	PÁGINA 2/6



hdLr69u7yNog7GTt7yqGpg==



Quinto : La bolsa de trabajo de operarios obra al folios 35 y 36 , de los llamados dos trabajadores están por encima el actor con mayor puntuación en la bolsa del trabajo y el resto con menor puntuación

Sexto : La bolsa de trabajo no contiene bases específicas para le llamamiento .

Séptimo : El 17-15-15 el actor interpuso reclamación previa .

Octavo : El salario mensual de un operario de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Marbella asciende a 2200,58 € incluida prorata de pagas extraordinarias

Noveno : La demanda es de fecha 31-3-16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Primero: En el suplico de la presente demanda la parte actora solicita se declare el mejor derecho del demandante a suscribir uno de los contratos de trabajo aprobados por decreto de la alcaldía de 6-11-15 y condenar al Ayuntamiento a suscribir dicho contrato si continúa vigente y a abonar al actor los daños y perjuicios causados que fija en 13.203,48 €

Los hechos probados resultan de la documental y testifical .

Segundo : Con carácter previo y de oficio , al ser una cuestión de orden jurídico procesal debemos examinar la competencia de la jurisdicción social para conocer del presente procedimiento .

La sentencia del TSJA(MA) de 9-1-14 resuelve que, si alguna duda pudiera albergarse sobre el particular habría de entenderse dispada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16.12.2009 -recurso 1418/2009 -, en la que se examinaba una pretensión sustancialmente idéntica a la de autos relativa al reconocimiento del derecho que se invocaba por un empleado a ser

Código Seguro de verificación:hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 16/06/2016 09:04:42	FECHA	16/06/2016
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCREZ RUJIZ 16/06/2016 11:37:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==			



contratado por parte de una Administración Pública en función de la posición ocupada en la bolsa de empleo correspondiente. Y dicha pretensión se declaró competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en los siguientes términos: "... La cuestión controvertida, consistente en determinar la jurisdicción competente para resolver sobre la preferencia para ser contratado existente entre los distintos componentes de una bolsa de empleo de una Administración Pública, ha sido ya resuelta por esta Sala de forma uniforme a partir de dos sentencias dictadas en Sala General el día 14 de octubre de 2000 (Recursos 3647/1998 y 5003/1998), en las que se sentó doctrina que ha sido seguida por nuestras sentencias de 7 de febrero de 2003 (Rec. 1585/2002), 30 de mayo de 2006 (Rec. 642/2005), 25 de julio de 2006 (Rec. 2969/2005) y 16 de abril de 2009 (Rec. 1355/2008), entre otras. En todas ellas se ha sostenido que la competencia para resolver estas cuestiones corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, criterio que debe mantenerse en aras a la seguridad jurídica, al no ofrecerse argumentos que justifiquen un cambio del mismo. Tal solución se ha basado en las razones siguientes: "1) Aunque estemos ante una contratación laboral -los puestos de trabajo que se convocan tienen este carácter-, siempre que se trate de contratación 'externa o de nuevo ingreso', y no de una promoción interna en donde la administración actúa claramente como empresario dentro del marco de un contrato de trabajo existente y aplicando normas de indiscutible carácter laboral, precisamente respecto a una persona que ya tiene la condición de trabajador (esto no sucede en las convocatorias de nuevo ingreso, aún cuando hubiese preexistido un contrato temporal, pues está extinguido o finalizado, y por ello, no puede vincular la competencia a una u otra jurisdicción); en tales supuestos, está actuando una potestad administrativa en orden a la selección de personal conforme a parámetros de normas administrativas...".

Y a lo anteriormente citado no empece el hecho de que en la demanda rectora de las presentes actuaciones, y junto a la impugnación de la decisión administrativa referida, se alegue que la misma vulnera los derechos fundamentales del actor, por cuanto incluso en casos de seguirse tal modalidad procesal especial la doctrina judicial sigue manteniendo la competencia del Orden Contencioso-Administrativo, como así en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19.12.2007, en la que ante un asunto semejante al de autos

Código Seguro de verificación:hdLr69u7yNoq7GTE7yqGpg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 16/06/2016 09:04:42	FECHA	16/06/2016
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 16/06/2016 11:37:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hdLr69u7yNoq7GTE7yqGpg==	PÁGINA 4/6



hdLr69u7yNoq7GTE7yqGpg==



-impugnación directa de una resolución administrativa por discriminatoria- venía a dictaminar que "... esta pretensión, independientemente de su procedencia, supone la impugnación de la resolución administrativa. El éxito de la pretensión hoy ejercitada exige, como pronunciamiento de base, la declaración expresando que la indemnización fijada en el resolución no es ajustada a Derecho por discriminatoria, implicando esa declaración la revocación de la resolución en ese particular extremo. Declaración y pronunciamiento que, por lo más arriba expuesto, escapan a nuestro ámbito de decisión, en el que ni tan siquiera podrían resolverse por la vía de una pretendida cuestión prejudicial, inexistente, en tanto la resolución administrativa es inmediatamente ejecutiva y tiene señalada legalmente el cauce legal para su impugnación..."

En el supuesto de autos el acto manifiesta en su demanda que se ha producido una omisión del llamamiento del actor , que debió ser llamado para concertar contrato de trabajo de 6 meses indicado en el decreto de la Alcalía de 6-11-15 y que viene a reclamar su mejor derecho a suscribir el contrato eventual por 6 meses y a la indemnización de daños y perjuicios .

Del contenido de la demanda y los hechos probados resulta que el supuesto contemplado es perfectamente encuadrable en la citada sentencia , excediendo de la competencia del orden social y siendo competencia de la jurisdicción contencioso administrativa , dado que la jurisdicción competente para resolver sobre la preferencia para ser contratado existente entre los distintos componentes de una bolsa de empleo de una Administración Pública, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.


Por lo que procede estimar de oficio la incompetencia de la jurisdicción social para el conocimiento de la presente demanda, declarando la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

F A L L O

Declarar la incompetencia de la jurisdicción social en demanda sobre derechos y cantidad formulada por contra el

Código Seguro de verificación:hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 16/06/2016 09:04:42	FECHA	16/06/2016
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 16/06/2016 11:37:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ayuntamiento de Marbella y


Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas , advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social nº 9 de los de Málaga en los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia , la pronuncio , mando y firmo .

E/.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo magistrado-juez que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Código Seguro de verificación:hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUIA MANDLY 16/06/2016 09:04:42	FECHA	16/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6
 hdLr69u7yNoq7GTt7yqGpg==			